



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte

Proceso:	Acción Popular
Radicado:	05001 31 03 013 2017 00728 00
Demandante:	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Demandado:	Fundación Universitaria Ceipa y Otros.
Tema:	Publicidad exterior visual
Decisión:	Niega Pretensiones
Sentencia N°:	28

1. ANTECEDENTES

Se procede la dictar sentencia anticipada prometida en auto anterior, que decide la acción constitucional con pretensión de salvaguarda del derecho colectivo al ambiente visual sano, instaurada por el señor Bernardo Abel Hoyos Martínez en contra de la Fundación Universitaria Ceipa y la sociedad Hercas Publicidad Exterior S.A.S. Lo que se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad, una de las causales para ello. En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, “*en cualquier estado del proceso*”, entre otros sucesos, “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”, siendo este supuesto uno de los que se advierte estructurados en el litigio que se disputa, tal y como se verá enseguida.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva del litigio trae consigo la pretermisión de etapas procesales previamente establecidas que de ordinario deberían cumplirse; sin embargo, tal situación se justifica precisamente en la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal que avalan el fallo adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para la definición del pleito. Maxime si se tiene en cuenta que, en la última prueba aportada, la autoridad competente se pronunció. Conllevando con ello, inútil practicar otras pruebas y citar a la audiencia de pacto de cumplimiento.

Entrando en materia, el actor popular reclamó de la jurisdicción las siguientes pretensiones: *i)* que se determine, mediante sentencia de mérito, que la accionada incurre en violación a la normatividad regulada en la Ley 140 de 1994, *ii)* que se

ordene la adecuación de la valla que contiene la publicidad exterior a las normas locales vigentes y, además, que se apliquen los artículos pertinentes del Código General del Procesos, *iii)* de ser necesario, “utilizar el fuero de atracción” y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada y *iv)* solicitó otra serie de medidas a adoptar en el auto que admita la demanda.

Para fundamentar lo pedido relató: *i)* que la accionada instaló una valla con publicidad visual exterior que viola todas las normas relacionadas con el tema, *ii)* que la vulneración del derecho invocado se está presentando en la loma de los balsos vía las palmas y, *iii)* considera lesionados los derechos colectivos consagrados en el artículo 4º y 7º de la ley 472 de 1998.

Notificadas las sociedades accionadas, dentro de la oportunidad indicada, la fundación Universitaria Ceipa se pronunció en los siguientes términos: Dijo que no es cierto que existiera una vulneración de la Ley 140 de 1994 y del decreto 2683 de 2003, con ocasión a la instalación de la valla publicitaria ubicada en la intersección y/o cruce de la loma de los balsos – vía las palmas, las razones de su dicho son: *i)* que a la fecha de la notificación de la acción popular, la publicidad exterior visual denunciada por el demandante, ya se encuentra desmontada o suprimida de la valla publicitaria ubicada en la intersección cruce de la loma de los balsos – vía palmas, *ii)* que la accionada no puede haber violado en ninguna forma las condiciones y limitaciones de publicidad exterior visual señaladas en las normas nacionales y municipales citadas por el actor popular. Igualmente, en tal contestación, la parte accionada, propuso las excepciones de: *i)* falta de legitimidad en la causa por pasiva, *ii)* hecho superado por carencia actual de objeto y, *iii)* caducidad, en ese mismo orden de las cosas, se opuso a todas las pretensiones del actor; porque la fundación no tiene ningún interés legítimo sobre la publicidad exterior visual enunciada, en la medida en que en ningún momento ha figurado como anunciante o propietaria de la valla. Finalmente, solicitó que no se acceda a las pretensiones del actor popular y, por supuesto, que no sean condenados ni en costas ni al pago de ningún incentivo. En iguales términos se pronunció la sociedad Hercas Publicidad Exterior S.A.S.

El señor Andrés Montoya Vélez, coadyuvante de la accionada, también contestó la demanda y, en idéntica línea, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y apoyó la oposición presentada por su coadyuvada, también, en la misma forma que la

accionada, presentó las excepciones de mérito de: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) hecho superado o carencia actual de objeto.

Dicho lo anterior, finalmente, solicitó que no se acceda a las pretensiones del actor popular y, por supuesto, que no sean condenados ni en costas ni al pago de ningún incentivo.

Así, finiquitado el recuento procesal, para decidir, son suficientes las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Característico y connatural de las acciones populares, es que ante la carencia de contenido subjetivo, en principio, no se puede perseguir un resarcimiento de tipo pecuniario en favor de quien promueve el reclamo judicial de un interés colectivo, ello, al margen del eventual reconocimiento y pago de las costas causadas en el proceso; o como se establecía antes, el pago de un incentivo en favor de quien tomaba la vocería del interés colectivo y lo hacía valer en juicio, pero sin que de manera alguna éste se convirtiera en la razón de ser o finalidad de la acción, pues siempre debe estar encaminada a la protección de los intereses superiores de la colectividad, por lo que el actuar de quien así funge ha de ser más de orden altruista y solidario, en beneficio de la comunidad de la que forma parte, que en provecho propio.

Derecho al medio ambiente visual sano.

El amparo y el mejoramiento del medio ambiente se han convertido en motivo de preocupación para los Estados, quienes han encontrado en el deterioro y la destrucción del entorno ecológico, una causa importante de afectación del bienestar y el desarrollo de los pueblos y, resulta evidente que el mayor grado de afectación del medio ambiente proviene de causas surgidas de la propia actividad humana, producto del proceso de satisfacción de sus necesidades. Como respuesta a esa creciente degradación de que ha sido víctima el medio ambiente, el legislador constitucional a partir de los artículos 79 y 80 de la Carta Política y luego con la entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993, ha asumido el compromiso ineludible e

inexcusable de lograr que la capacidad y el poder del hombre para transformar lo que lo rodea, sea utilizada con discernimiento y prudencia, de manera que se logren los beneficios del desarrollo, pero respetando la naturaleza y sin perturbar sus procesos esenciales.

Así, por ejemplo, el artículo 333 de la Carta garantiza el libre ejercicio de la actividad económica y de la iniciativa privada, junto con la facultad de los asociados de desarrollarse económicamente a través de la empresa, buscando el progreso individual y social dentro de los límites del bien común; dicho en otros términos, la libertad económica y de empresa son posibles, siempre y cuando, no atenten contra las condiciones de la vida social, esto es, el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad y el respeto y acatamiento de los derechos y deberes de unos y otros, premisa que se predica tanto de los particulares como de la autoridad pública.

Desde ese punto de vista, el crecimiento económico y tecnológico, antes que oponerse al mejoramiento ambiental en todas sus categorizaciones, debe ser compatible con la protección al medio ambiente y con la preservación de los valores históricos y culturales, de manera que se encamine siempre hacia la primacía del interés general y del bienestar comunitario¹.

En lo concerniente al derecho al goce de un medio ambiente visual sano, se buscó a través de la Ley 140 de 1.994 dotar a las autoridades competentes, esto es a las alcaldías municipales, de los mecanismos jurídicos necesarios para actuar ante situaciones de peligro, riesgo o daño, máxime cuando la norma citada tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público, la integridad del medio ambiente y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la publicidad exterior visual; por lo tanto, mediante Acuerdo N° 27 de 2.003, el Concejo de Medellín autorizó al Alcalde de Medellín para reglamentarla en el Municipio de Medellín que, por consiguiente, fueron reglamentados por intermedio del Decreto 1.683 de 2.003 que regula las normas generales sobre la instalación, ubicación, prohibiciones y sanciones al respecto y, que en consonancia con el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, buscan facilitar el crecimiento y desarrollo de

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-632 del 24 de agosto de 2011 M.P: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

la ciudad y su ruralidad bajo criterios de sustentabilidad y sostenibilidad ambiental, humana, económica y equidad social; en el que se conjuguen un manejo protector de las potencialidades y fragilidades de los recursos naturales y del medio ambiente.

Espacio público.

La búsqueda de una mejor calidad de vida para las personas y la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos es uno de los fundamentos sobre los cuales se estructura el concepto de Estado Social de Derecho. Es por ello que de conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política, la integridad del espacio público y su destinación al uso común, son conceptos cuya protección se encuentran a cargo del Estado, precisamente, por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de tales espacios colectivos.

La protección del espacio público, así entendida, responde a la necesidad de conciliar los diferentes ámbitos y esferas sociales en un lugar común, sin desconocer, en todo caso, el principio constitucional consagrado en el artículo primero de la Carta, mediante el cual se garantiza la prevalencia del interés general frente a los intereses privados, en beneficio de la colectividad².

Señala el artículo 315 de la Carta, que los Alcaldes, en su calidad de primera autoridad de policía en el área de su competencia, son quienes deben cumplir y hacer cumplir en el respectivo ámbito territorial, las normas constitucionales y legales y las que expida el Concejo Municipal correspondiente, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con el concepto de espacio público. Por ende, es en los Alcaldes, sin duda alguna, en quienes recae por expresa atribución constitucional, la responsabilidad de hacer cumplir por todos los ciudadanos las normas relativas a la protección y acceso al espacio público, en su respectiva localidad, atendándose, como es apenas natural, a las normas constitucionales, legales y las provenientes de los acuerdos Municipales. Lo anterior, apuntando a la búsqueda del orden en el espacio público, que deberá ser un valor social por excelencia, que genere confianza, respeto y tranquilidad en la comunidad, porque

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-360 del 19 de mayo de 1999. M.P ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

contribuye a mejorar las condiciones de vida urbana y a neutralizar, así sea en mínima parte, las agresiones visuales, auditivas y de tránsito propias de una gran ciudad.

Caso concreto.

Retornado al caso concreto, corresponde verificar sí con la colocación de publicidad exterior visual ilegal “valla publicitaria”, ubicada en la intersección del cruce de la loma de los balsos con la vía las palmas, las accionadas están vulnerando el derecho colectivo reclamado y, por ende, desconociendo las normas relacionadas con el tema.

Para tal fin, corresponde traer a colación la resolución número 202050037325 del 29-07-2020, expedida por la Subsecretaría de Espacio Público, en la que, entre unos y otros motivos, se dijo: (...) “teniendo en cuenta las consideraciones del estudio de verificación originado de visita efectuada el 6 de diciembre de 2019, esta dependencia autorizará a la sociedad HERCAS PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S NIT. 900.394.210, como propietaria del elemento publicitario, por el término de cinco (5) años, el registro para la publicidad exterior visual tipo bilateral ubicada en el kilómetro 10+600 Vía las Palmas del Municipio de Medellín. La publicidad exterior visual que se autoriza mediante la presente resolución deberá tener un adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro (Nº 4.19.12, Acuerdo 036/17); mantener la póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente (Nº 21.8 ídem); y en caso de presentarse la cesión del registro concedido, deberá informar a la Subsecretaría de Espacio Público aportando la documentación que acredite dicho acto jurídico. El estudio administrativo de verificación se anexa en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20.2 del Acuerdo 036 de 2017” (...)

En ese orden de las cosas, conforme lo decantado en la resolución citada, se avizora que no hubo, ni existe, vulneración actual de los derechos invocados y, por lo tanto, no hay motivo para agendar la protección de estos. En consecuencia, resulta palmario que se acredita lo que inexorablemente auspicia que aflore, claramente, la excepción de: **inexistencia de acción u omisión ni vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos.**

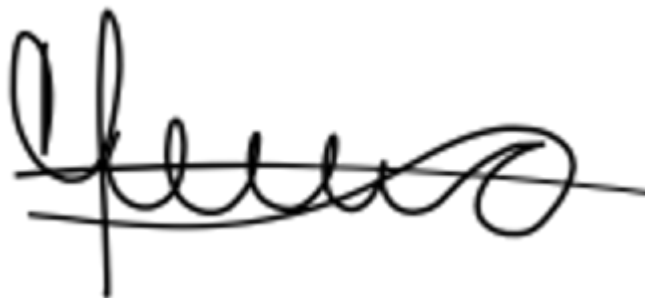
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: DECLARAR probada de oficio la excepción denominada: **inexistencia de acción u omisión ni vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos.**

Segundo: No hay lugar a condena en costas, dada la naturaleza de esta clase de acciones.

NOTIFÍQUESE



**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a33a1ef97e8b6f6321a677f69d24aa651c012acedf06195f8c5737b7bad23e9

Documento generado en 23/09/2020 03:22:34 p.m.